

Prosecretaría

Santiago, 2 de febrero de 2004

CIRCULAR N° 3013-499 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1111-08-040129

ACUERDO N° 1111-09-040129

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1111, celebrada el 29 de enero de 2004, acordó incorporar los Capítulos que se indican, cuyos textos se acompañan a la presente Circular, en el Compendio de Normas Financieras:

- I. Capítulo III.H.4 Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).
- II. Capítulo II.B.5 Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a participantes del Sistema LBTR.

Como consecuencia de lo anterior, se incorporan y se reemplazan las hojas que se señalan del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Indice	: Se reemplazan hojas N°s. 1 y 3
Capítulo III.H.41	: Se incorpora
Capítulo II.B.5	: Se incorpora

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

INDICE

I - INTRODUCCION

II - PRIMERA PARTE : SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO

A.- FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA

- Capítulo II.A.1 Normas sobre la emisión de Letras de Credito.
- Capítulo II.A.1.1 Normas sobre destrucción o pérdida de Letras de Crédito.
- Capítulo II.A.2 Reglamento Financiero de los Créditos para la Adquisición de Viviendas otorgados mediante la emisión de Letras de Crédito.

B.- FINANCIAMIENTO A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Capítulo II.B.1 Línea de Crédito de Liquidez a empresas bancarias y sociedades financieras.
- Capítulo II.B.1.1 Reglamento de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional a empresas bancarias y sociedades financieras.
- Capítulo II.B.1.2 Reglamento de la Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a empresas bancarias.
- Capítulo II.B.2.2 Créditos de Corto Plazo a bancos y sociedades financieras.
- Capítulo II.B.2.3 Reglamento de la Línea de Créditos de Corto Plazo a bancos y sociedades financieras.
- Capítulo II.B.3 Sistemas de Reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105).
- Capítulo II.B.4 Línea de Crédito de Mediano Plazo.
- Capítulo II.B.4.1 Reglamento de la Línea de Crédito de Mediano Plazo.
- Capítulo II.B.5 Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a participantes del Sistema LBTR.

E.- AHORRO

- Capítulo III.E.1 Cuentas de ahorro a plazo.
- Capítulo III.E.2 Cuentas de ahorro a la vista.
- Capítulo III.E.3 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.
- Capítulo III.E.4 Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos.
- Capítulo III.E.5 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.

F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIA

- Capítulo III.F.1 Normas Generales aplicables a las instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal.
- Capítulo III.F.2 Derogado.
- Capítulo III.F.3 Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.4 Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.5 Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.
- Capítulo III.F.6 Límites para las Inversiones de las Compañías de Seguros en el exterior.
- Capítulo III.F.7 Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo.

G.- CUENTAS CORRIENTES

- Capítulo III.G.1 Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional.
- Capítulo III.G.3 Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.

H.- SISTEMAS DE PAGOS INTERBANCARIOS

- Capítulo III.H.1 Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país.
- Capítulo III.H.2 Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en moneda nacional.
- Capítulo III.H.3 Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país.
- Capítulo III.H.4 Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).

I.- AVALES Y FIANZAS

- Capítulo III.I.1 Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.

CAPÍTULO III.H.4

SISTEMA DE LIQUIDACION BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (SISTEMA LBTR)

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile, en adelante el "Sistema LBTR", es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en este Capítulo.
2. El Sistema LBTR es administrado por el Banco Central de Chile y opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo y en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.
3. Los participantes tienen el derecho a liquidar las operaciones que se indican en este Capítulo a través del Sistema LBTR o a través de otros sistemas autorizados por el Banco Central de Chile. Sin embargo, todo participante tiene la obligación de aceptar la liquidación de las operaciones antes referidas que realizan otros participantes.
4. Los participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Cuenta de Liquidación: el registro de los cargos y abonos en moneda nacional que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo.

Respecto de las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente.

Instrucción de Transferencia de Fondos: el mensaje electrónico que emite un participante a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.

Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.

Participantes: el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR.

III. PARTICIPACIÓN

6. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el Banco Central de Chile la solicitud de participación y suscrito el "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*".

La suscripción del "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*" por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema, incluido el Reglamento Operativo del mismo y sus posteriores modificaciones.

7. Las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.
8. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*", estarán sujetas a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.

9. Durante el horario de operaciones, el Banco Central de Chile podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, dicha entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el Banco Central de Chile, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

10. El Banco Central de Chile podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En tal caso, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

IV. INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

11. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos deberán ser emitidas por los participantes en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones autorizados y dentro de los horarios establecidos en el Reglamento Operativo.
12. El Sistema LBTR procesará las Instrucciones de Transferencia de Fondos en forma individual una vez recibidas, siempre que el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación.

Para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emitan.

13. Los participantes podrán emitir Instrucciones de Transferencia de Fondos para liquidación en un día posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser revocadas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación se establecerá en el Reglamento Operativo.

V. LIQUIDACIÓN

14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos definidas en el numeral 5. de este Capítulo.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2 y III.H.3 de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el Banco Central de Chile y uno o más participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación de los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14. anterior, dicha instrucción u operación se tendrá por definitiva e irrevocable y, por lo tanto, no podrá ser anulada, revocada, revertida o modificada.
17. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 14. de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 14. que sean iniciadas por el Banco Central de Chile y que importen cargos en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.

VI. FILA DE ESPERA

18. En caso que la liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas Instrucciones de Transferencia de Fondos quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

Toda Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera podrá ser revocada por el participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición.

19. El Sistema LBTR revisará periódicamente el estado de las filas de espera y, en caso de identificar Instrucciones de Transferencia de Fondos que puedan ser liquidadas en forma simultánea, efectuará esa liquidación, respetando las prioridades asignadas por los participantes que las emitieron, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.
20. En el horario fijado en el Reglamento Operativo, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda Instrucción de Transferencia de Fondos para ser cursada en ese día que no haya sido revocada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la revocación de la misma por parte del participante que la emitió.

El Banco Central de Chile no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una Instrucción de Transferencia de Fondos pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes ó a terceros.

VII. FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA

21. El Banco Central de Chile, con el solo objeto de facilitar la liquidación de las operaciones señaladas en el número 14. anterior, ofrecerá a los participantes acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía", en las condiciones establecidas en este Compendio de Normas Financieras.

VIII. COMUNICACIONES Y CONEXIONES

22. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el Banco Central de Chile.
23. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.
24. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.

IX. ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

25. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

26. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el Banco Central de Chile para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo.

El Banco Central de Chile sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

X. HORARIO DE OPERACIONES

27. El Sistema LBTR operará todos los días hábiles bancarios en el horario establecido en el Reglamento Operativo. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.

XI. TARIFAS

28. La política de tarificación del Banco Central de Chile para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implantación, operación y mantención.

29. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:

- i) Un Cargo Fijo Mensual.
- ii) Un Cargo por Operación Liquidada en el Sistema.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el Reglamento Operativo.

XII. RESPONSABILIDAD

30. El Banco Central de Chile dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que por efecto de dichas contingencias puedan sufrir los participantes en el Sistema LBTR o terceros, salvo que se trate de perjuicios directos que afecten a los participantes, y siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”.

XIII. AUTORIZACIONES

31. Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile, o a quien lo subrogue, para:
- i) Dictar el Reglamento Operativo del Sistema LBTR e introducir al mismo las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
 - ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DIA DE INICIO DE OPERACIONES

Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile para establecer el día de inicio de operaciones del Sistema LBTR.

CAPÍTULO II.B.5

FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE A PARTICIPANTES DEL SISTEMA LBTR

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Conforme a lo dispuesto por el N°21 de la Sección VII del Capítulo III. H. 4. de este Compendio, relativo al Sistema LBTR, en el presente Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema podrán tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía” proporcionada por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente, la Facilidad o FLI, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones señaladas en el N° 14 del Capítulo antes citado. Para tal efecto, y sujeto a las disposiciones contenidas a continuación, la citada Facilidad consiste en la realización, por parte del Banco Central de Chile (en adelante BCCH), de operaciones de compra de títulos de crédito respecto de las cuales la institución financiera cedente, conjuntamente con la venta y cesión de los títulos de crédito, se obliga a comprar y adquirir los mismos dentro del día hábil bancario de realización de las citadas operaciones, sujeto a lo establecido en las disposiciones siguientes. En el presente Capítulo, las operaciones antes indicadas se denominan “operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día”.
2. De acuerdo a lo indicado, los títulos de crédito que adquiera el BCCH con pacto de retroventa, dentro del contexto de la Facilidad indicada, deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la entidad financiera participante del Sistema LBTR que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferirse conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCH mantenga en la Empresa de Depósito respectiva.

Por su parte, y sujeto a la misma normativa legal indicada, el cumplimiento por el BCCH del pacto de retroventa citado, se realizará, en forma total o parcial, transfiriendo los correspondientes títulos de crédito al participante del Sistema LBTR respectivo, mediante la anotación correspondiente efectuada en la cuenta de depósito individual mantenida a nombre de este último en la Empresa de Depósito, pagado el precio de compra y adquisición, en forma total o parcial, de los títulos de crédito por parte de la institución financiera respectiva mediante el cargo correspondiente en la cuenta corriente mantenida por esta en el BCCH (en adelante la “Cuenta Corriente”).

Al efecto, las transferencias de títulos de crédito que deban efectuarse conforme a este Capítulo se efectuarán hasta por la cantidad de valores que corresponda al cargo de fondos efectuado por estos conceptos, los cuales deberán corresponder a la especie de valores a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.876 y encontrarse en custodia a nombre del depositante respectivo ante la Empresa de Depósito. En todo caso, las operaciones que se efectúen conforme a la FLI deberán ajustarse, en lo pertinente, al Reglamento Operativo del presente Capítulo.

3. El cumplimiento de los pactos de retroventa celebrados conforme a la FLI deberá tener lugar a más tardar al cierre de las operaciones correspondientes al día hábil bancario de su otorgamiento, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el Reglamento Operativo de éste Capítulo. Para cumplir con lo señalado, las instituciones que hayan solicitado FLI, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de comprar los valores transferidos al BCCH con pacto de retroventa, manteniendo dichos fondos en sus Cuentas Corrientes, para proceder a la liquidación de las obligaciones de pago del precio de compra convenido y aplicable conforme a este Capítulo.

II. **INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

4. Las empresas bancarias y sociedades financieras que mantengan su condición de participantes del Sistema LBTR, podrán acceder a la Facilidad, para lo cual se requerirá la autorización previa del BCCH, la cual será otorgada a juicio exclusivo de éste, respecto de la solicitud de acceso a la FLI que deberá presentar el interesado conforme a lo indicado en el Reglamento Operativo. De acuerdo con lo anterior, para efectos de obtener la aprobación antedicha y de mantener la condición de participante autorizado a hacer uso de la FLI, deberán haberse suscrito y mantenerse vigentes los siguientes contratos; “Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - SOMA” (Contrato SOMA); “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)”; “Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el BCCH de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional”; y “Contrato de depósito celebrado por el participante de conformidad a la ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito respectiva”, en el que se autorice en forma expresa al BCCH para enviar instrucciones por cuenta y a nombre de dicho participante, a fin de permitir la liquidación de las operaciones FLI.

La suscripción del “Contrato SOMA” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen la FLI, incluido el “Reglamento Operativo de la Facilidad de Liquidez Intradía” y sus posteriores modificaciones. Asimismo, el participante del Sistema LBTR que solicite acceso a la Facilidad, deberá aceptar expresamente y en forma pura y simple, las normas de este Capítulo y de su Reglamento Operativo, del mismo modo que las modificaciones de las mismas que se efectúen.

5. Igualmente, y para efectos de la aprobación de la solicitud de participación en la Facilidad a que se refiere el numeral anterior, así como de la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, deberán ser aprobadas previamente por el BCCH las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.
6. Durante el horario de operaciones, el BCCH podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

En la misma forma, el BCCH podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

7. El BCCH podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para acceder a la Facilidad, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por este Capítulo o su Reglamento Operativo, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de la referida Facilidad, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 ó en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCH informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

III. OPERACIONES DE COMPRA CON PACTO DE RETROVENTA DENTRO DEL MISMO DÍA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

Títulos de crédito elegibles.

8. El BCCH podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día siempre que el emisor de dichos valores sea el propio BCCH o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos y sociedades financieras que sean autorizados por el BCCH para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el Reglamento Operativo. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCH para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo registrar dichos valores en estado de libre disponibilidad.

Condiciones financieras de estas operaciones.

9. Las condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de deuda con pacto de retroventa dentro del mismo día, serán establecidas por el Gerente de División Política Financiera del BCCH, tomando en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad. Dichas condiciones serán comunicadas a todos los participantes autorizados, antes del inicio de las operaciones diarias, a través del SOMA, en la forma y oportunidad que se establece en el Reglamento Operativo.

Presentación y aceptación de las ofertas de venta al Banco Central de Chile.

10. Las ofertas de venta de títulos bajo la modalidad FLI deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo de la Facilidad de Liquidez Intradía del SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior.

Determinación del monto de las ofertas de venta al Banco Central de Chile y pago del precio.

11. El monto de la oferta de venta de títulos de crédito al BCCH bajo modalidad FLI se determinará a través de la valorización de los títulos ofrecidos en la oportunidad de la compra con pacto de retroventa dentro del mismo día, sujeto a las condiciones financieras que, para dicho efecto, hayan sido establecidas y comunicadas a los participantes en forma previa.
12. El precio de la venta indicada, será abonado por el BCCH en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la oferta de venta respectiva una vez efectuada la transferencia, a favor del BCCH, de la totalidad de los títulos de crédito que componen la oferta, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2. anterior. En el caso que uno o más títulos de crédito no fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido por el numeral 8 anterior, el BCCH rechazará la totalidad de la oferta.

Retroventa de títulos de crédito transferidos al Banco Central de Chile

13. Según lo indicado en el N° 1. de este Capítulo, la ejecución y cumplimiento del pacto de retroventa inherente a las operaciones de venta de títulos de crédito que las instituciones financieras autorizadas efectúen conforme a la Facilidad y, por ende, de la obligación de éstas de requerir la retroventa respectiva, podrá hacerse efectiva, en todo o en parte de los títulos de crédito originalmente vendidos, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) A través del requerimiento u orden irrevocable de compra pertinente que imparta la institución financiera respectiva, utilizando los sistemas de comunicación y conexión habilitados al efecto conforme a este Capítulo, dentro del mismo día hábil bancario de otorgamiento de la Facilidad y, en todo caso, dentro de los límites horarios que al efecto establezca el Reglamento Operativo. En esta situación, el BCCH queda autorizado en forma irrevocable para generar y procesar la instrucción de cargo que proceda en la Cuenta Corriente respectiva; o
 - b) Si la orden o órdenes de compra respectivas no son otorgadas por la institución financiera conforme al literal anterior por el total de los títulos de crédito originalmente vendidos, el BCCH procederá, de igual modo, a ejecutar la orden de compra a que éste se refiere, hasta por la parte correspondiente a los valores cuya retroventa se encuentre pendiente. En esta situación, producido el cierre del horario indicado en el literal anterior, y para todos los efectos legales y reglamentarios que correspondan, se entenderá que el participante respectivo ha otorgado la orden de compra pertinente y que el BCCH se encuentra autorizado en forma irrevocable para generar y procesar la o las instrucciones de cargo que procedan en la respectiva Cuenta Corriente abierta por la institución participante. Dichos cargos, serán equivalentes al monto total abonado a la institución financiera respectiva por las compras de títulos de crédito efectuadas por el BCCH bajo la modalidad FLI y cuya retroventa se encontrare pendiente. Asimismo, y en caso de producirse el cumplimiento parcial de las operaciones cuya retroventa se encontrare pendiente, el BCCH seleccionará, a su juicio exclusivo, los títulos de crédito que transferirá por el pago parcial efectuado, y aquéllos cuyo dominio mantendrá.

En todo caso, las transferencias de títulos de crédito a la institución participante respectiva y las instrucciones de cargo correspondientes a las mismas se efectuarán conforme a lo establecido en el N° 2. de este Capítulo.

Eventual prórroga del pacto de retroventa y posibilidad de resolución del mismo.

14. En defecto de lo previsto en el N° 13. anterior, la institución financiera a la cual se haya otorgado la Facilidad podrá, asimismo, dar cumplimiento a él o los pactos de retroventa pendientes, adquiriendo los valores a cuya compra se encuentre comprometida conforme a los mismos, de la siguiente manera:

a) Verificado el término del horario establecido por el Reglamento Operativo para dar cumplimiento a los pactos de retroventa dentro del mismo día hábil bancario de su celebración, las órdenes de compra otorgadas por las instituciones financieras conforme al N° 13. anterior, cuya ejecución se encuentre pendiente, se mantendrán vigentes, prorrogándose automáticamente el cumplimiento de dichos pactos para el día hábil bancario siguiente. En esta situación, y producida la prórroga indicada, el BCCH se entenderá autorizado para efectuar a la institución participante respectiva el cargo que proceda en su Cuenta Corriente, sujeto a mismos términos indicados el citado N° 13. y el precio de la operación de compra pendiente devengará la tasa de interés que determine el Gerente de División Política Financiera, sujeto a las condiciones financieras que indique el Reglamento Operativo para el caso de producirse la prórroga aquí señalada.

De este modo, y llegado el día hábil bancario siguiente a la realización de las operaciones de FLI indicadas, el BCCH en el horario señalado en el Reglamento Operativo, procesará la correspondiente instrucción de cargo en la Cuenta Corriente de la institución participante respectiva, hasta por el valor inicial del pacto más los intereses adeudados, transfiriendo los títulos de crédito que correspondan.

b) En caso que el participante no cuente con fondos suficientes en su respectiva Cuenta Corriente para comprar la totalidad de los títulos de crédito vendidos con pacto de retroventa al BCCH, dentro del horario señalado en el Reglamento Operativo a que se hace referencia en el segundo párrafo de la letra anterior, dicho pacto se tendrá por resuelto en la parte correspondiente a aquéllos valores que no hayan sido retrovendidos conforme al N° 13. anterior quedando, por ende, extinguidas, ipso facto, y de pleno derecho, las obligaciones recíprocas correspondientes del mismo, conforme a lo cual la o las respectivas operaciones de compra de títulos de crédito celebradas por el BCCH pasarán a contar con carácter definitivo.

El BCCH valorará la correspondiente cartera de instrumentos adquiridos en forma definitiva, de acuerdo con las tasas de descuento vigentes en el día de vencimiento prorrogado de la operación FLI respectiva, sin aplicar recortes en la valorización obtenida producto de lo anterior ni margen adicional alguno, limitándose a castigar el precio resultante de dicha cartera en el porcentaje de descuento que, con la finalidad señalada, se indique en el Reglamento Operativo.

Para los efectos descritos, el precio de la cartera adquirida en forma definitiva por el BCCH será el mayor entre, el determinado con el mecanismo de valorización arriba señalado, o el que corresponda al precio pagado por los títulos de crédito vendidos al BCCH cuya respectiva retroventa se haya prorrogado para el día hábil bancario siguiente al vencimiento original del pacto, más el correspondiente interés adeudado. Las eventuales diferencias que resulten de aplicar lo indicado en la oración anterior de este párrafo se pagarán en la forma señalada en el Reglamento Operativo.

En esta situación, el BCCH cobrará, a título de cláusula penal, a la institución participante un monto fijo por cada operación de FLI que se convierta en compra definitiva, quedando el BCCH autorizado para efectuar el cargo correspondiente en la Cuenta Corriente del participante respectivo. Dicho monto se determinará en el Reglamento Operativo.

IV. COMUNICACIONES Y CONEXIONES

15. Las comunicaciones entre participantes del Sistema LBTR derivadas de la aplicación de la FLI se efectuarán exclusivamente a través del SOMA, o por otros medios que autorice el BCCH. Para los efectos de aplicación del presente Capítulo y su Reglamento Operativo, el conjunto de sistemas o mecanismos de conexión y comunicaciones que se utilicen o deban utilizarse por los participantes del Sistema LBTR se entenderán comprendidos bajo la denominación única de "Sistema FLI".
16. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse para los efectos de acceder a la FLI. En todo caso, los equipos y sistemas deberán cumplir los requisitos establecidos conforme al Contrato SOMA y a las demás disposiciones contractuales o reglamentarias aplicables.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema FLI.
17. Todos los gastos e impuestos que genere el envío y recepción de mensajes y comunicaciones involucrados en el acceso y utilización de la FLI, incluidas las operaciones con títulos de crédito que ésta involucra, serán de cargo del participante.

V. ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

18. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema FLI las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que éstas cumplan con las condiciones señaladas.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de el o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables. Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema FLI se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos frente al BCCH y, en su caso, a los demás participantes del Sistema LBTR.

19. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema FLI, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCH para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describen en el Reglamento Operativo.

El BCCH, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema FLI por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.

VI. HORARIO DE OPERACIONES

20. El BCCH ofrecerá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día, durante todos los días de funcionamiento del Sistema LBTR y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el Reglamento Operativo.

VII. RESPONSABILIDAD

21. El BCCH, en su calidad de propietario y administrador del Sistema LBTR, así como del SOMA, ha diseñado procedimientos a objeto de solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en los referidos Sistemas, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento de la FLI.

En todo caso, el BCCH no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el funcionamiento de la FLI, se originen a los participantes del Sistema LBTR o terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de la FLI y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCH imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el BCCH respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberán ser resueltas de acuerdo a la cláusula sobre arbitraje prevista en el "Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)".

VIII. AUTORIZACIONES

22. Se faculta al Gerente División Política Financiera del BCCH para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo e introducir a éste las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la FLI. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas a los participantes autorizados con antelación y regirán a contar de la fecha que se indique.